

ACUERDO IEEPCO-CG-08/2019, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

- I. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la CPELSO, entre las que se encontraba la reelección de los Diputados y Diputadas Locales e Integrantes de los Ayuntamientos.
- II. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral el proyecto de Reglamento en Materia de Transparencia.
- III. Que con fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, la Comisión Temporal de Reglamentos del Consejo General del IEEPCO, en Sesión Ordinaria, aprobó el proyecto de Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa reunión de trabajo con Representaciones Partidistas y Consejeras y Consejeros Electorales, la cual tuvo verificativo el pasado seis de febrero del año en curso.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y

del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
5. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y II de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la CPEUM, la CPELSO y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
6. Que el artículo 38, fracción III de la LIPEEO, también establece que el Consejo General tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
7. Que el artículo 6 de la CPEUM, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado, así como que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el apartado A del artículo en mención, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- a. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- b. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
 - c. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
 - d. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
 - e. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
 - f. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - g. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
8. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
9. El artículo 70 de la Ley General antes citada, en su capítulo II, se enmarcan las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados.

En ese orden de ideas el artículo 74 de la misma Ley General marca que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral; b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos; c) La geografía y cartografía electoral; d) El registro de candidatos a cargos de elección popular; e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos; f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas; g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes; h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales; i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana; j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político

para el cumplimiento de sus funciones; l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y n) El monitoreo de medios.

10. Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.
11. Que el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: los organismos públicos autónomos del Estado.
12. Por su parte, el artículo 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, dicha ley tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.
13. Por lo antes expuesto y fundado, el Reglamento que se presenta tiene por objeto establecer criterios y procedimientos institucionales para garantizar que a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública, generada, administrada o en posesión de este Instituto, así como la protección de sus datos personales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 114, párrafos 1 y 2 de La CPSELCO; 98, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE; 30, párrafos 1, 2, 3 y 5, 31, 38 fracciones I, II y III de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, aprobado mediante Acuerdo número ACUERDO- IEPCCO-9/2013.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado el

presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ